

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	1449
Actuación :	Privación Patria Potestad
Demandante :	Daniela Ramírez Ramos
Demandado:	James López Bernal
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00065-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, del menor de edad DYLAN FELIPE LÓPEZ RAMÍREZ, presentada por la señora DANIELA RAMÍREZ RAMOS a través de apoderada Judicial contra el señor JAMES LÓPEZ BERNAL, presenta las siguientes falencias:

1.- El registro civil de nacimiento de la menor de edad carece de firma del padre reconociente y/o de nota marginal respecto del reconocimiento, filiación o fallo por medio del cual se ha declarado padre.

2.- Debe expresar con claridad y precisión el nombre, apellidos y lugar de ubicación de los parientes **por línea Materna** y **línea Paterna** de la menor de edad, indicando el grado de parentesco, en caso de desconocerse su paradero, su citación se hará por medio de Edicto, de conformidad al art. 446 del C. De P. Civil, en concordancia con el 61 del C.C.

3.- Debe la parte actora aclarar al despacho tanto en el poder como en la demanda la causal o causales que dieron merito a la iniciación de la presente demanda.

4.- El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la **Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en **el art 74 del C.G.P., que reza:** “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial** para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

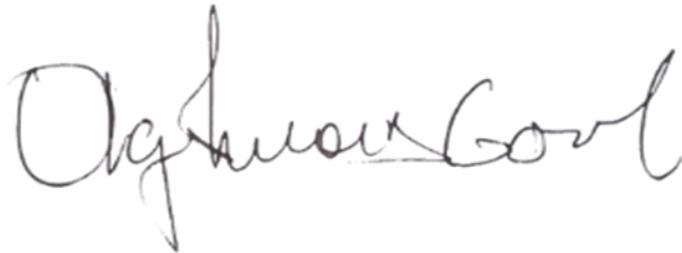
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de reconocer personería a la abogada postulada por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 120

EN LA FECHA 18 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria